



Poder Judicial de la Nación

# TCAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000046107376



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,  
SITO EN

### FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: SALA MILAGRO AMALIA ANGELA, MARCOS  
ALDAZABAL, LUIS HERNAN PAZ  
Domicilio: 23201030889  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	74000120/2011					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 33 - IMPUTADO: SALA, MILAGRO AMALIA ANGELA  
s/INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE ACCION PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de agosto de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2021, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

Registro N°:1173/21.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto de dos mil veintiuno, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo como Presidente y las doctoras Angela E. Ledesma y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por el secretario actuante, de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., a los efectos de decidir en la presente causa **FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5** y **FSA 74000120/2011/T01/18/1/RH5**, y sus acumuladas, caratulada **“Sala, Milagro Amalia Angela s/recurso de casación”**:

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

**I. Causa FSA 74000120/2011/T01/18/1/RH5**

a. Con fecha 30 de abril de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado en favor de Ramón Gustavo Salvatierra, María Graciela López y Milagro Amalia Ángela Sala, con consentimiento fiscal.

Posteriormente, Salvatierra designó como defensor de su confianza al doctor Marcelo D. Calvó, quien dedujo recurso de casación contra la decisión que rechazó la suspensión del juicio a prueba y planteó la recusación de los jueces Juárez Almaraz y Cataldi.

Con fecha 18 de junio de 2015, los jueces del tribunal oral rechazaron la recusación así como también la designación del mencionado letrado bajo el argumento de que ello tenía por objeto apartarlos como jueces naturales del caso en virtud de la relación existente entre el abogado Calvó

y uno de los magistrados. Por tal motivo, se intimó a Salvatierra a que designe un nuevo abogado.

Con fecha 30 de junio, Salvatierra hizo saber nuevamente su deseo de ser asistido por el Dr. Calvó y los jueces resolvieron con fecha 7 de julio de ese año nombrar un defensor oficial para que lo represente, lo cual fue expresamente rechazado por el imputado.

Por su parte, mediante la Resolución DGN 1355/15 la Sra. Defensora General de la Nación instruyó al defensor oficial para que se abstuviera de asistir a Salvatierra en tanto había expresado su deseo de ser defendido un abogado de su elección. Ello motivó que el defensor oficial planteara la nulidad de su designación por resultar violatoria del derecho de defensa.

El día 28 de agosto de 2015, el Tribunal rechazó el planteo nulificante por considerar que la decisión se encontraba firme y consentida la resolución que había rechazado la designación del letrado Calvó como abogado defensor de Salvatierra.

La defensa dedujo recurso de casación. La Sala IV de esta Cámara con fecha 30 de septiembre de 2015 declaró inadmisibile el recurso por entender que la decisión impugnada no constituía una sentencia definitiva; que no se encontraba acreditada la cuestión federal y que el fallo recurrido se estaba fundado (reg. 1904/15).

Además, en igual fecha, la Sala IV no hizo lugar a la reposición interpuesta por al defensa y confirmó la fijación de la audiencia de impugnación respecto de los recursos deducidos contra el rechazo de la suspensión del juicio a prueba de los tres imputados y rechazó la solicitud de la defensa de que se suspendiera el proceso hasta tanto se resolviera la cuestión vinculada con la intervención del Dr. Calvó como letrado de confianza del imputado (reg. 1905/15).



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

En el marco de dicha audiencia, esta Sala -con otra integración- rechazó la solicitud presentada por el defensor general a fin de que se diera intervención en la audiencia al abogado Calvó quien estaba en la sala, continuándose con el acto en ausencia de este.

Con fecha 6 de octubre de 2015, la Sala IV declaró inadmisibles los recursos de casación deducidos por Alberto Bellido y Luis Hernán Paz, letrados defensores de Milagro Amalia Ángela Sala y Mariela Graciela López, el doctor Marcelo Daniel Calvó por la defensa de Ramón Gustavo Salvatierra y el fiscal Francisco Santiago Snopek; vías casatorias que habían sido concedidas en la instancia (reg. 1964).

El Ministerio Público Fiscal y la defensa dedujeron recurso extraordinario contra los tres pronunciamientos (registros 1904/15, 1905/15 y 1964/15), que fueron rechazados, lo cual motivó la interposición de las vías de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con fecha 22 de diciembre de 2020, el Cíbero Tribunal resolvió, concordantemente con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada (FSA 74000120/2011/T01/18/1/RH5) -causa vinculada con la nulidad de la designación del defensor-; en la misma fecha resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada (FSA 74000120/2011/T01/12/4/RH8) -con relación a la suspensión de la audiencia de casación- y, también resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada (FSA 74000120/2011/T01/12/4/RH8) respecto de la decisión que declaró inadmisibles los recursos de casación contra el rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba.



Con fecha 23 de diciembre se tomó razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal, se acumuló la causa 74000120/2011/T01/18/2/RH6 (y con fecha 9 de febrero de 2021 se acumuló la 74000120/2011/T01/12/4/RH8) y el juez Borinsky requirió al Tribunal Federal de Jujuy que notifique personalmente a Ramón Gustavo Salvatierra para que designe abogado defensor de su confianza y que haga saber a la sala sobre dicha designación.

El 22 de febrero de 2021 se admitió el apartamiento solicitado por el fiscal ante esta instancia respecto del juez Mariano Borinsky y, previa remisión a la oficina de sorteos de esta Cámara, con fecha 26 de febrero de 2021 se hizo saber a las partes que la causa quedaba integrada con los señores jueces Javier Carbajo, Liliana E. Catucci y Angela E. Ledesma.

b. Que a los fines establecidos en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, las defensas informaron oralmente en la audiencia del día 30 de junio del corriente año y también presentaron breves notas, así como también lo hicieron por escrito la querella y el Ministerio Público Fiscal mediante el sistema informático Lex 100.

En sus breves notas las defensas de Milagro Sala, Ramón Salvatierra y María Graciela López solicitaron que se declare la prescripción de la acción penal por considerar que, con relación a ambos delitos imputados ha transcurrido el plazo máximo de 4 años previsto.

También expusieron, de manera subsidiaria que, la decisión de la Corte en orden a la afectación del derecho de defensa de Salvatierra debe hacerse extensiva a los tres imputados.

Por su parte, la querella expuso que la acción penal no se encuentra prescripta y citó los casos "causa de las bombachas", "pibes villeros" y la sentencia condenatoria



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

dictada en este caso para señalar que la acción penal aún se encuentra vigente por haber sido interrumpida por la comisión de nuevos delitos.

En otro orden de ideas, afirmó que “no existe afectación alguna en la fijación de audiencia para el pasado 10/06/2021, en primer lugar porque no hubo impedimento material alguno para la realización de la misma de manera virtual. Ello quedó evidenciado con la participación personal de todos los implicados, de sus abogados defensores, del Ministerio Público Fiscal y de esta querrela. En segundo lugar, la única finalidad de la mencionada audiencia consistía en que el tribunal tomara conocimiento directo y de visu de los implicados Sala, López y Salvatierra, por lo que no se requería de algún tiempo especial para preparar la misma”.

Finalmente alegó que no existe afectación al derecho de defensa de Salvatierra pues los vicios han quedado subsanados mediante la designación posterior de su letrado de confianza, el doctor Plaza.

También expuso que no pueden proyectarse los efectos de la supuesta nulidad respecto de las co-imputadas pues no existe fundamento normativo y fáctico que habilite tal declaración.

El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia efectuó una reseña de las actuaciones del caso y concluyó que “desde que ‘bajó’ la causa de la Corte (diciembre de 2020) la Sala IV no tiene otra opción que dictar un auto en el que simplemente ejecute su mandato, que no es otro que la declaración de nulidad del auto que rechazó la designación del abogado Calvó como defensor técnico del imputado Ramón Gustavo Salvatierra, del que designó -en contra de la voluntad del imputado- al defensor oficial, y de todos los actos que fueron su necesaria proyección (conforme lo



dispone el art. 172 CPPN), estos son: los actos procesales posteriores celebrados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy cuando se discutió la posible suspensión del proceso a prueba, el trámite y decisiones tomadas en esta Cámara Federal de Casación Penal que confirmó el rechazo de esa suspensión a prueba, el debate posterior por los dos hechos imputados a Salvatierra, la sentencia condenatoria por el delito de daño del TOF Jujuy de 2016, la sentencia de la Casación que revocó la declaración de prescripción por amenazas (Salvatierra no recurrió su condena por daños, y a mi criterio eso fue porque estaba incorrectamente defendido), y la nueva sentencia del TOF Jujuy (17 de junio de 2021) mediante la cual lo condenó por coacciones (art. 149 bis segundo párrafo CP). Tal como lo dictaminó el Procurador Fiscal ante la Corte y lo resolvió el Alto Tribunal, la característica de esta nulidad es el estado permanente de indefensión, de modo que esa situación no es susceptible de saneamiento como si fuera una prueba que puede ser reproducida o reeditada, ni la defensa tiene el deber demostrar qué actos le fueron impedidos realizar (la estrategia procesal es privativa del imputado y su defensa de confianza), de modo que ninguno de los actos posteriores mencionados puede ser mantenido con validez. Una vez concretada esa decisión, el tribunal oral deberá examinar si aún subsiste la acción penal”.

c. El 2 de julio del corriente año, atento a la coexistencia de dos legajos relacionados con el mismo expediente, se suspendió el trámite del caso y se acumuló a la causa FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5.

## **II. Causa FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5**

a. Con fecha 4 de junio de 2021 el Tribunal Oral Federal de Jujuy resolvió “RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal emergente de los delitos de daño agravado y



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

amenazas coactivas por el cual se encuentra sometida a proceso la imputada Milagro Amalia Ángela Sala".

Contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensa de Milagro Sala, que fue concedido el 22 de junio y mantenido el 24 de junio del corriente año.

**b.** El recurrente alega que la resolución del Tribunal Oral Federal realiza una errónea interpretación de la ley sustantiva, se aparta de las normas que rigen la cuestión y de precedentes jurisprudenciales que son de obligatorio cumplimiento. Expuso que de esta forma los jueces vulneran gravemente el derecho de su asistida al debido proceso legal y a ser juzgada en un plazo razonable, y el principio de legalidad.

Puntualizó que con relación al delito de amenazas simples dado que no hubo sentencia condenatoria, el último acto interruptivo había sido el auto de citación a juicio, que tuvo lugar el 12 de octubre de 2013. De este modo, el plazo de cuatro años (máxima pena prevista para la figura establecida en el artículo 149 bis, segundo párrafo CP) ha transcurrido largamente.

En cuanto al delito de daño agravado, sostuvo que el último acto interruptivo fue la sentencia condenatoria del Tribunal Oral Federal. Y aclaró que la sentencia nunca quedó firme, dado que no se fijó pena, lo que fue explícitamente expuesto por el Procurador General de la Nación, por la Corte Suprema, al indicar que no había sentencia definitiva, y hasta por el propio Tribunal Oral, al manifestar que la sentencia no estaba firme.

Aclaró que es jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema que el último acto interruptivo del proceso es la sentencia no firme dictada por el Tribunal Oral y que la eventual conformación o intervención en el proceso de

tribunales intermedios no interrumpe la prescripción (Fallos 342:2344).

Subrayó que el plazo de cuatro años (pena máxima prevista para el delito consagrado en el artículo 184, inc. 5, CP), también se había cumplido desde el último acto interruptivo, la sentencia condenatoria del Tribunal Oral.

Precisó que en lo que hace al inciso "e" del artículo 67, la Corte estableció que solamente tiene efecto interruptivo la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral, y no las instancias intermedias entre esta y la adquisición de firmeza de la sentencia, como lo es la intervención de la Cámara de Casación.

Expuso que "estamos frente a una resolución que se aparta de la letra del artículo 67 del Código Penal, en tanto estableció la doctrina del paralelismo a nivel legal, y que busca aplicar la ya vetusta teoría de las secuelas de juicio, al crear una nueva causal de interrupción de la prescripción. Esto supone un caso claro de errónea aplicación de la ley sustantiva y da lugar a la necesaria revocación de la resolución cuestionada".

Por otra parte, con relación a los argumentos del fiscal de juicio respecto del delito de daño agravado sostuvo que "De acuerdo al fiscal, la palabra 'eventualmente', que figura en la negativa de la Casación a tratar los montos de la pena debe interpretarse en el sentido de que el Tribunal Oral podía hacer o no un nuevo juicio de mensuración y que, como el delito de amenazas habría prescripto, no pudo hacerlo, con que la sentencia habría quedado firme. El argumento es inexplicable y la única forma de entenderlo es en el sentido de que la pena habría quedado algo así como "retroactivamente firme". Esto es imposible de sostener y constituye un dislate jurídico pocas veces visto. Para empezar, no puede quedar firme una sentencia en la que no hay pena, que es lo que pasó



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

aquí, dado que la casación confirmó la responsabilidad por los hechos pero de ningún modo la pena impuesta. Y no puede estar firme una sentencia condenatoria cuando no está firme la pena. En primer lugar, porque la sentencia condenatoria debe contener, necesariamente, el monto de la pena (cfr. Art. 403 CPPN). En este caso, ese elemento, la pena, quedó sin efecto desde que la Cámara de Casación mandó a dictar un nuevo pronunciamiento en el que se realizara un juicio de mensuración integral”.

Añadió que nunca podría existir una firmeza tácita o retroactiva dado que la sentencia condenatoria tampoco adquiere firmeza hasta que no se la notifica de modo fehaciente al imputado (este es, justamente, el momento en el que cesa la prescripción de la acción penal y comienza a correr la de la pena, cfr. Art. 66 CP). En este sentido, ninguna sentencia definitiva le fue notificada a la defensa o a su asistida en forma personal, requisito, este último, esencial para que la condena adquiriera firmeza. Y expuso que, por el contrario, el Tribunal Oral expresó en reiteradas ocasiones, posteriores al rechazo de las quejas por parte de la Corte Suprema, que la sentencia condenatoria no estaba firme, por lo cual sería totalmente disparatado que ahora se le comunique a una imputada que, en realidad, sí lo estaba.

Alegó que el último acto interruptivo fue la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral de Jujuy (artículo 67, inciso “e”, CP), que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2016 y cuyos fundamentos se dieron a conocer en fecha 3 de febrero de 2017. Desde esa fecha han transcurrido más de cuatro años sin otro acto interruptivo.

Puntualizó que los actos intermedios entre la sentencia condenatoria y la adquisición de firmeza por parte de la condena no suspenden la prescripción (Fallos 342:2344).



Añadió que dado que la sentencia condenatoria nunca estuvo firme, ya que carece de pena, todos los actos posteriores a la sentencia del Tribunal Oral carecen de efectos interruptivos. Tanto el Procurador General, al indicar que las penas no fueron confirmadas, como la Corte, al indicar que no hay sentencia definitiva, y el Tribunal Oral, al indicar que no hay sentencia condenatoria firme, dieron cuenta de la falta de firmeza de la condena.

Solicitó que se haga lugar a la vía intentada, que se declare la prescripción y que se disponga el sobreseimiento en orden a los delitos de amenazas coactivas y daño agravado respecto de Milagro Sala.

c. Habiéndose fijado audiencia a los efectos dispuestos en el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal Penal de la Nación (ley 26.374), para el día 14 de julio de 2021 a las 9:30 horas, las defensas de Milagro Sala, Ramón Salvatierra y Graciana López y la querrela informaron oralmente.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal presentó breves notas, oportunidad en que sostuvo que, tal como lo había expresado en las breves notas del 30/6/2021 en el incidente FSA 74000120/2011/T01/18/1/RH5, todas las actuaciones son nulas respecto del imputado Ramón Gustavo Salvatierra a partir del auto que rechazó la designación del abogado Calvo como su defensor (conforme art. 172 CPPN). Aclaró que estos actos incluyen, pero no se limitan a todas sentencias que se han dictado en esta causa, las originales y las confirmatorias o revocatorias que disponen un reenvío.

Afirmó también que la posición del Tribunal de Jujuy, no es derivación razonada del derecho vigente y, por lo tanto, no corresponde computar como acto interruptor de la prescripción la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que en su momento confirmó la condena de ese Tribunal.



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

Alegó que la única condena -que no está firme- es la del 28/12/16 (veredicto), por el delito de daño agravado.

Puntualizó que “De la reseña agregada se puede apreciar que el Tribunal Oral le atribuyó carácter interruptor del curso de la prescripción a la sentencia dictada el 22/6/2017 por la Sala IV de la CFCP. Esta conclusión no es válida porque se asienta sobre una interpretación indebida, que prescinde de la letra manifiesta de la ley, lo que constituye en sí una causal de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 278:168, 293:539; 300:588; 301:595, entre otros). Lo mismo ocurre con las referencias a las sentencias de los tribunales provinciales, porque no son las sentencias dictadas en otros hechos los que interrumpen el curso de la prescripción, sino su comisión (de lo que las respectivas condenas darían certeza `retroactiva` ). Expresamente lo dice el art. 67 CP al señalar como acto interruptor la comisión de otro delito (y, en consecuencia, su fecha de comisión), y no la sentencia condenatoria dictada a su respecto. Cuando la ley habla de la condena no firme como otra causal interruptora del curso de la prescripción, se refiere a la dictada respecto del delito cuya acción penal se discute si está o no vigente”.

Asimismo, señaló que “En el caso bajo estudio resulta manifiesto que el dictado de la nueva sentencia condenatoria no obedeció a un genuino `impulso` del proceso, sino que se dictó para evitar que los imputados se vieran beneficiados con la prescripción de la acción penal”.

El representante del Ministerio Público fiscal solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Milagro Amalia Ángela Sala, se anule el auto recurrido y se declare extinguida por prescripción la acción penal respecto de Milagro Amalia Ángela Sala, Ramón Gustavo



Salvatierra y María Graciela López por todos los delitos que les fueran imputados.

La defensa de Milagro Sala también presentó breves notas, ocasión en que reprodujo en lo sustancial los motivos del recurso.

Por su parte, al presentar breves notas la defensa de Graciela López expuso que la sentencia cuestionada efectúa una errónea interpretación de la ley sustantiva, en tanto se aparta injustificablemente de las normas aplicables y de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de prescripción. Y aclaró que de esta forma, vulnera gravemente el derecho de su asistida al debido proceso legal y a ser juzgada en un plazo razonable, y el principio de legalidad.

Aclaró que "Ya hemos visto que la interpretación de las causales interruptivas de la prescripción debe ser absolutamente restrictiva y regirse por el principio de legalidad. Pero esto no parece haber llegado al conocimiento del Tribunal, que al entender que la revocación del sobreseimiento interrumpió la prescripción creó una nueva causal de interrupción, no prevista por la ley. Para hacerlo, los magistrados desoyen toda la jurisprudencia de la Corte y, más importante aún, lo establecido por el artículo 67 CP que emplea el adverbio "solamente" para marcar con claridad que solo interrumpen la prescripción los indicados en los incisos "a" a "e" de la mencionada norma".

Finalmente, solicitó que se declare la prescripción respecto de Graciela López.

Superada dicha etapa, efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Liliana E. Catucci.



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

**III. a.** Si bien el caso presenta diversas cuestiones a resolver a raíz de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 22 de diciembre de 2020 con relación al planteo de nulidad de la defensa de Salvatierra y a la suspensión del juicio a prueba de los imputados, por su carácter preliminar, corresponde abordar previamente el planteo de prescripción de la acción penal que, además fue expresamente introducido por las defensas en la audiencia celebrada en el marco de la causa 74000120/2011/T01/18/1/RH5 y en las breves notas allí presentadas.

Para ello, he de realizar una reseña de los hechos relevantes del caso.

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada con fecha 19 de octubre de 2009 con motivo de los hechos presuntamente ocurridos el día 16 de octubre de ese mismo año.

El auto de citación a juicio es del día 21 de octubre de 2013.

Mediante veredicto del 28 de diciembre de 2016 y fundamentos de sentencia del 3 de febrero de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy resolvió "I. DECLARAR extinguida la acción penal por prescripción, respecto del delito de amenazas, previsto en el art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal y en consecuencia sobreseer definitivamente a MILAGRO AMALIA ANGELA SALA LEITON DE NORO, MARIA GRACIELA LOPEZ Y GUSTAVO RAMON SALVATIERRA, por ese hecho (arts. 59 inc. 3o, 62 inc. 2o y 67 del Código Penal y art. 336 inc. 1o del CPPN.). II. RECHAZAR los pedidos de prescripción de la acción penal, con el fundamento en la violación al derecho de ser juzgado en plazo razonable, como asimismo el deducido respecto del delito de Daño, efectuados

por las defensas. III. CONDENAR a MILAGRO AMALIA ANGELA SALA LEITON DE NORO, de las demás condiciones personales consignadas, por resultar penalmente responsable del delito de daño agravado, en calidad de instigadora, a la PENA DE TRES AÑOS de prisión cuya ejecución se deja en suspenso y las costas del juicio, arts. 26, 29 inc. 3o, 45 y 184 inc. 5o del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del CPPN. IV. CONDENAR a MARIA GRACIELA LOPEZ, de las demás condiciones personales consignadas, por ser coautora penalmente responsable del delito de daño agravado, a la PENA DE TRES AÑOS de prisión cuya ejecución se deja en suspenso y las costas del juicio, arts. 26, 29 inc. 3o, 45 y 184 inc. 5o del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del CPPN. V. CONDENAR a GUSTAVO RAMON SALVATIERRA, de las demás condiciones personales consignadas, por ser coautor penalmente responsable del delito de daño agravado, a la PENA DE DOS AÑOS de prisión cuya ejecución se deja en suspenso y las costas del juicio, arts. 26, 29 inc. 3o, 45 y 184 inc. 5o del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del CPPN. VI. IMPONER a MILAGRO AMALIA ANGELA SALA LEITON DE NORO, MARIA GRACIELA LOPEZ y GUSTAVO RAMÓN SALVATIERRA las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de sus respectivas condenas: 1) Fijar domicilio y avisar con un término no mayor de 24 horas en caso de mudarse. 2) Someterse al cuidado de un patronato, 3) Realizar trabajos comunitarios no remunerados en la sede de CARITAS por tres horas semanales y en caso de no ser posible en esa institución, en el lugar que determine el juez de ejecución. VII. DECOMISAR el vehículo marca Fiat, Modelo Idea Adventure, Dominio ICR621, conforme el art. 23 del Código Penal, ordenándose el secuestro del mismo una vez que adquiera firmeza la sentencia".

La defensa de Milagro Amalia Ángela Sala interpuso recurso de casación contra los puntos dispositivos II, III y IX, el representante del Ministerio Público Fiscal contra el



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

punto dispositivo I, la defensa de María Graciela López impugnó contra los puntos dispositivos II, IV y VII y la parte querellante contra el punto dispositivo I; todos los cuales fueron concedidos por el tribunal de origen.

Las defensas y la querella mantuvieron sus recursos de casación. Por su parte, el Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Javier Augusto De Luca, desistió del recurso de casación interpuesto en la instancia anterior por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Con fecha 22 de junio de 2017 esta Sala -con otra integración- resolvió "1. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, REVOCAR el punto dispositivo I de la sentencia impugnada en cuanto decidió declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto del delito de amenazas, previsto en el art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal y sobreseer a Milagro Amalia Ángela Sala Leiton de Noro, María Graciela López y Gustavo Ramón Salvatierra. Remitir la presente causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo conforme a derecho y a las constancias de la causa, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). 2. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Milagro Amalia Ángela Sala Leiton de Noro y María Graciela López, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)" (registro 746/17 del 22 de junio de 2017).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario que, habiendo sido rechazado, motivó la presentación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo desestimó con fecha 27 de noviembre de 2018 por considerar que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (FSA 74000120/2011/T01/27/RH10



Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado, art. 184 inc. 5 y amenazas).

Posteriormente, con relación al delito de amenazas respecto del cual la Sala IV había revocado la decisión que declaró la prescripción, el Tribunal Oral Federal de Jujuy con fecha 8 de junio de 2021, a efectos de evitar mayores retrasos en la conclusión del proceso, fijó audiencia en los términos del artículo 40 y 41 del CP para el día 10 de junio de este año.

Finalmente, el 17 de junio de 2021, el Tribunal Oral Federal de Jujuy resolvió "I.- CONDENAR a SALA LEITON DE NORO, MILAGRO AMALIA ANGELA, de las demás condiciones personales consignadas, por resultar penalmente responsable del delito de daño agravado y amenazas coactivas, en calidad de instigadora, a la PENA DE TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio -arts. 184 inc. 5° y 149 bis segundo párrafo del C.P., y arts. 12,29 inc. 30, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N. II.- CONDENAR a LOPEZ MARÍA GRACIELA, de las demás condiciones personales consignadas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de daño agravado y amenazas coactivas, a la PENA DE TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio -arts. 184 inc. 5° y 149 bis segundo párrafo del C.P., y arts. 12, 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N. III.- CONDENAR a SALVATIERRA RAMON GUSTAVO, de las demás condiciones personales consignadas, por ser coautor penalmente responsable del delito de daño agravado y amenazas coactivas, a la PENA DE DOS (2) AÑOS y UN (1) MESES de prisión, cuya ejecución se deja en suspenso, comás las costas del juicio -arts. 184 inc. 5° y 149 bis segundo párrafo del C.P., 29 inc. 30, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 403, 530 y



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

531 del C.P.P.N. IV.- IMPONER a Ramón Gustavo Salvatierra por el término de dos años, las siguientes reglas de conducta: a) fijas residencia y someterse al control mensual del patronato de liberados más cercano a su domicilio, debiendo informar al tribunal cualquier cambio de lugar de residencia; b) continuar con sus trabajos habituales de albañilería -art. 27 bis inc. 1° y 7° del C.P".

b. Sentado lo expuesto, ingresando a los motivos de agravio del recurrente, en primer lugar he de analizar si se encuentra prescripta la acción en orden al delito de amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párrafo, CP)

El artículo 67 del Código Penal establece, en lo que aquí interesa, que la prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La norma también prevé que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes.

Pues bien, conforme surge de la reseña que antecede, se observa que el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal con relación al delito de amenazas

coactivas está dado por la citación a juicio de fecha 21 de octubre de 2013.

Después de esa fecha, con relación a ese hecho el propio Tribunal declaró la prescripción y luego la Sala IV con fecha 22 de junio de 2017 revocó esa decisión y confirmó las condenas de los imputados en orden a la otra figura reprochada (daño agravado); decisorios que, conforme una estricta lectura de la norma transcripta no pueden considerarse interruptivos del curso de la acción. De modo que, desde la citación a juicio de octubre de 2013 han transcurrido los cuatro años que prevé la figura legal mencionada.

Si bien recientemente (17 de junio de 2021) el Tribunal condenó a los imputados en orden al delito de amenazas coactivas, cabe destacar que a la fecha del dictado de esta condena ya había transcurrido el mencionado plazo.

He de precisar, que con relación a este tópico el Ministerio Público Fiscal se expidió en sentido favorable en la instancia. Puntualmente, aclaró que desde la citación a juicio de fecha 21/10/13 ha transcurrido con holgura el plazo máximo de prescripción de la acción penal para el delito de amenazas coactivas, y que si bien del informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia surge que Milagro Sala en fecha 2/4/2017 habría cometido presuntamente un nuevo delito, es necesario que recaiga condena, y que no existan registro de causas anteriores o posteriores que pudieran tener incidencia sobre la suerte de la presente causa.

En este orden, interesa analizar los argumentos expuestos por el Tribunal para rechazar el planteo de prescripción. Los jueces consideraron que el último acto con capacidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal es la sentencia condenatoria del 3 de febrero de 2017 y el fallo de la Sala IV de fecha 22 de junio de 2017 donde se revocó el decisorio que había declarado la



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

prescripción en orden a las amenazas coactivas y se confirmó la condena por daño agravado.

Para así resolver expusieron que “este Tribunal dictó sentencia condenatoria el 03/02/2017 y no es posible escindir los efectos que se derivan del dictado de la misma sea para uno u otro de los delitos ventilados en autos...el dictado de la sentencia en fecha 3 de febrero del corriente año por la cual se condenó a Milagro Sala, María Graciela López y Ramón Salvatierra por el delito de daño agravado, es plenamente eficaz para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal también del delito de amenazas coactivas, aun cuando en la misma este tribunal no se haya expedido respecto del hecho provisoriamente tipificado en la figura penal del art. 149 bis del CP”.

En ese orden, los jueces también explicaron que la acción penal se vio interrumpida por la decisión de la Sala IV que “se equipara por los efectos que produce en el proceso penal, a la sentencia de primera instancia”.

Conforme surge de estas líneas argumentales aparecen dos situaciones diferentes: En primer lugar los jueces atribuyen capacidad interruptiva a la decisión del 3 de febrero de 2017 -donde se desvinculó a los imputados por las amenazas coactivas y se los condenó por el daño agravado- y por otro, consideran que la decisión de esta Cámara también interrumpió el curso de la prescripción.

Al respecto, cabe destacar que en lo que refiere al delito de amenazas coactivas, con fecha 28 de diciembre de 2016 (lectura de fundamentos del 3 de febrero de 2017) el Tribunal Oral emitió un juicio desvinculante con relación a los imputados; de modo que esa decisión no puede ser considerada un acto interruptivo del curso de la prescripción de acuerdo con la expresa regulación normativa; como tampoco



puede serlo la condena por daño agravado dictada en la misma fecha en la medida en que la prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada delito (art. 67, CP). Mal podría atribuirse capacidad interruptiva a una decisión en orden a un delito sobre el cual se dicta la prescripción con motivo de la condena dictada respecto de otro en el marco del mismo proceso.

Tampoco puede afirmarse que la condena por daño agravado en esta misma causa posea capacidad para interrumpir el curso de la prescripción por tratarse de la comisión de un nuevo delito en los términos del 67, sexto párrafo inc. "a" tal como alega la querrela, pues tal supuesto requiere que la sentencia que interrumpe se encuentra firme; extremo que, conforme se verá en el acápite que sigue, tampoco se verifica en el caso.

En efecto, la comisión de un nuevo delito como acto interruptor de la acción penal en los términos del inciso a) del artículo 67 del Código Penal, requiere el dictado de una sentencia firme que así lo declare.

Al respecto se sostiene que *"es necesaria la declaración de la existencia del posterior delito y de la responsabilidad del imputado, mediante una sentencia condenatoria firme..."* (Baigún David, Zaffaroni, Raúl E. *"Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Hammurabi, segunda Edición, Buenos Aires, 2007, pág. 230).

En análogo sentido, Jorge De la Rúa apunta que *"la interrupción se produce desde la comisión del nuevo delito. Sin embargo, es necesario la existencia de una sentencia firme que lo declare, en forma condenatoria..."* (Código Penal Argentino, Parte General, De Palma, Segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 1085).



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/TO1/33/CFC5

Así pues, la prescripción debe ser declarada en cualquier estado del proceso y, además, no corresponde atribuir capacidad interruptiva a un hecho sin que medie una sentencia condenatoria firme que así lo determine.

Admitir lo contrario implicaría lesionar el principio de inocencia que consagran los artículos 18, 75 inciso 22 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCyP, y desconocer el carácter declarativo de este instituto, en tanto que la prescripción se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente; extremo que también rebate la tesis de la querrela con relación a las condenas no firmes que menciona.

Con relación a este punto, cabe destacar que además, el hecho de daño agravado habría sido cometido en igual fecha que las amenazas, de modo tal que no posee la capacidad interruptiva que la querrela pretende atribuirle.

Al respecto, se sostiene que "la causa interruptiva no es la condena, sino el hecho que la motiva y, por eso, a partir del momento de su comisión debe comenzar a correr el nuevo período de prescripción y no desde la fecha de la sentencia" (*Baigún David, Zaffaroni, Raúl E. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, segunda Edición, Buenos Aires, 2007, pág. 230*).

Así pues, teniendo en cuenta estos lineamientos corresponde también rechazar las alegaciones de la querrela que pretende atribuir carácter interruptivo a los sucesos conocidos como la "causa de las bombachas" de fecha 13/10/14 sobre los cuales se habría dictado sentencia firme el 11/2/21 y "pibes villeros" de fecha 9/12/15, sin sentencia condenatoria firme, según afirma.

Con relación al hecho "causa de las bombachas" se observa que tomando en cuenta la fecha de los hechos (13/10/14) transcurrió también el plazo de 4 años previsto; y

con relación a la causa "pibes villeros" además de también haber transcurrido el plazo desde la fecha del hecho, tampoco se dictó sentencia condenatoria firme, según las propias alegaciones de la querrela. Análogas consideraciones merece la sentencia condenatoria dictada en este caso, tal como se expuso anteriormente.

Otro aspecto que presenta el caso, se refiere a los argumentos del Tribunal que atribuye capacidad interruptiva a la sentencia de la Sala IV de fecha 22 de junio de 2017 equiparándola en sus efectos a la sentencia condenatoria. Al respecto, resulta de plena aplicación la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente "Farina" (Fallos:342:2344) donde se abordó una cuestión sustancialmente análoga.

Allí la Corte sostuvo que "la exégesis efectuada por los tribunales del fuero penal de la Provincia de Buenos Aires en las distintas resoluciones en las que se denegó el planteo de prescripción deducido por la defensa de Haydée Susana Farina, en cuanto asignaron carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que confirmaron, en lo sustancial, la sentencia condenatoria dictada respecto de la nombrada, excede con holgura las posibilidades interpretativas de la cláusula legal invocada -art. 67, inc. e, del Código Penal- en cuanto enumera como último acto de interrupción de la prescripción al "...dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme". La claridad del texto legal, junto a la distinta naturaleza jurídica de ambos actos, impiden su asimilación".

Y añadió que "...una interpretación que predica el efecto interruptor de la prescripción respecto de actos procesales que no integran la enumeración taxativa efectuada por el legislador en la norma aludida, importa "...una hipótesis de interpretación analógica practicada in malam partem -en la medida en que neutraliza un impedimento a la



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

operatividad de la penalidad-, con claro perjuicio a la garantía de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional)".

En el caso bajo estudio, es precisamente este alcance extensivo que la Corte veda de manera expresa en "Farina" el que ha utilizado el Tribunal a los fines de justificar la interrupción del plazo de la prescripción acudiendo a la sentencia de la Sala IV.

Si bien los jueces han pretendido distinguir los supuestos abordados en "Farina" respecto de las presentes señalando que aquí los jueces de la Sala IV provocaron una nueva significación legal del hecho al aceptar la posición de la querrela, tal argumento no logra erigirse en un factor de distinción relevante en cuanto a la razón o principio sentado en "Farina" donde su *ratio decidendi* se vincula con la imposibilidad de extender *contra legem* los supuestos del artículo 67, CP, tal como ocurrió en el particular, no obstante los intentos del Tribunal por relativizar su apartamiento del precedente de la Corte.

En suma, con relación al delito de amenazas coactivas no puede atribuirse aptitud interruptiva a la sentencia por daño agravado porque la prescripción corre se suspende y se interrumpe de manera separada para cada delito. Tampoco puede sostenerse que tal sentencia pueda interrumpir la prescripción como la comisión de un nuevo delito pues a tales fines, debe considerarse la fecha de los hechos y no de la sentencia, además de que la sentencia debe estar firme (lo cual no se verifica en el caso). En sentido similar, los casos alegados por la querrela (contrariamente a cuanto alega el Ministerio Público Fiscal quien sostuvo que no se verifica la comisión de nuevos delitos), refieren a hechos respecto de los cuales también ha transcurrido el plazo y en uno de los casos,



tampoco se ha dictado sentencia condenatoria firme. Finalmente, una lectura estricta del artículo 67, CP de acuerdo con el principio garantizador sentado por la Corte Suprema en "Farina" impide considerar que la sentencia de la Sala IV posea la capacidad interruptiva que se pretende.

Así pues, de conformidad con la opinión del Ministerio Público Fiscal, el último acto que interrumpió el curso de la acción en orden al delito de amenazas es el auto de citación a juicio del 21 de octubre de 2013, habiendo entonces transcurrido holgadamente el plazo legal de 4 años previsto.

En orden a esta cuestión, corresponde entonces admitir el recurso de la defensa.

c. Con relación al delito de daño agravado, interesa precisar que el Tribunal Oral Federal de Jujuy condenó a los imputados en orden a esta figura el día 28 de diciembre de 2016, decisorio que fue confirmado por la Sala IV el 22 de junio de 2017. La defensa dedujo recurso extraordinario federal que, habiendo sido rechazado en esta instancia, motivó la presentación directa ante el Máximo Tribunal, que finalmente la declaró inadmisibile.

Cabe destacar que si bien la culpabilidad quedó sellada mediante el decisorio de la Corte que rechazó la queja por recurso extraordinario denegado interpuesto por la defensa (cfr. mi posición en el caso 8/2013 de la Sala II "Osuna, Claudio Alberto s/ recurso de casación", entre otros), no puede soslayarse que en la sentencia de la Sala IV los jueces no ingresaron en el tratamiento de los agravios sobre la mensuración de la pena y dispusieron el reenvío del caso para que esta cuestión fuera analizada en el origen. Quedó así pendiente la determinación de la sanción.

Puntualmente, en dicha sentencia del 22 de junio de 2017, la Sala IV, con otra integración, sostuvo que "Como



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

consecuencia lógica del tratamiento y solución del recurso de casación interpuesto por la parte querellante (cfr. acápite VI de la presente), los agravios que traen las defensas en torno al juicio de mensuración de la pena, devienen insustanciales. Ello es así, por cuanto corresponde que el tribunal de juicio, luego de dictar un nuevo pronunciamiento en torno a los hechos de amenazas por los que fueron acusados los imputados en la presente causa efectúe, eventualmente, un nuevo juicio de mensuración de la pena que garantice una respuesta punitiva integral, que resulte proporcional a la culpabilidad de los acusados y a la magnitud del injusto".

De modo que el alcance de la decisión de la Corte Suprema al rechazar la vía de hecho interpuesta por la defensa sólo proyecta sus efectos sobre las cuestiones motivo de agravio respecto de los tópicos abordados en la sentencia de la Sala IV, que no incluían la mensuración de la pena. En dicho decisorio, los jueces de esta Cámara no analizaron la cuestión relativa al monto de pena y remitieron el caso para su tratamiento al origen; lo cual surge palmariamente de la transcripción que antecede.

Así pues, la sentencia estuvo incompleta hasta el 17 de junio del corriente año donde los jueces del Tribunal condenaron a los imputados y fijaron las sanciones por **ambos delitos** (condenaron a Milagro Sala por resultar penalmente responsable del delito de daño agravado y amenazas coactivas, en calidad de instigadora, a la PENA DE TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio, a María Graciela López por resultar coautora penalmente responsable del delito de daño agravado y amenazas coactivas, a la PENA DE TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las



costas del juicio y a Ramón Gustavo Salvatierra por ser coautor penalmente responsable del delito de daño agravado y amenazas coactivas, a la PENA DE DOS (2) AÑOS y UN (1) MESES de prisión, cuya ejecución se deja en suspenso).

Los alcances de esta decisión -en tanto incluye ambas figuras legales- son demostrativos de que los jueces del Tribunal Oral recién fijaron la pena (sobre cuyos agravios los jueces de la Sala IV no se habían expedido y los declararon de inoficioso tratamiento), en el mes de junio de este año.

Nótese al respecto, que en la sentencia del 4 de junio del corriente donde se rechazó el planteo de prescripción de la acción el propio Tribunal sostuvo "por su parte existe...una única sentencia definitiva (...) la cual aún no se encuentra firme en tanto fue confirmada parcialmente por Casación respecto de la condena dictada a Milagro Sala, Graciela López y Ramón Salvatierra por el delito de daño agravado y revocada en el apartado que dispuso la absolución de los nombrados del delito de amenazas, habiéndose dispuesto la remisión del expediente al tribunal para el dictado de un fallo de conformidad al criterio sentado por el ad quem".

En el caso, la falta de tratamiento del agravio sobre la pena determina que la sentencia que llegara a conocimiento de la Corte se tratara de una sentencia incompleta. Al respecto, el máximo Tribunal tiene dicho que "Las sentencias incompletas, entendiéndose por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, no son equiparables a una sentencia definitiva, ya que el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente" (Fallos 324:817).



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

Esta interpretación entonces es consistente con la decisión que adoptó el Máximo Tribunal en el caso al rechazar la queja por recurso extraordinario denegado de la defensa por considerar que no se trataba de una sentencia definitiva. En ese sentido, la Corte ha dicho "Las sentencias incompletas, que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. (328:3553).

En suma, la expresa declaración de los jueces de la Sala IV al considerar de inoficioso tratamiento el agravio de la mensuración de la pena fijada por el delito de daño agravado; el consecuente reenvío dispuesto al tribunal para que aborde esta cuestión; la circunstancia de que la sentencia estuvo incompleta hasta el 17 de junio de este año cuando los jueces del Tribunal Oral efectivamente fijaron la pena en orden a ambas figuras penales y los motivos de inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto ante la Corte Suprema, permiten concluir que la condena dictada el 28 de diciembre de 2016 no adquirió firmeza. Por tal motivo, procede entonces ingresar al análisis sobre si la acción penal se encuentra prescripta en orden al delito de daño agravado.

En estas condiciones, habiéndose realizado las aclaraciones del caso en el punto anterior respecto a la causal interruptiva por la comisión de otros delitos, cabe destacar que el último acto interruptivo del curso de la prescripción es la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2016, de modo que ha transcurrido respecto de la recurrente Milagro Sala el plazo de 4 años previsto para el delito de daño agravado (art. 184 inc. 5, CP); lo cual debe hacerse extensivo a María Graciela López y Ramón Gustavo Salvatierra.



En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo, hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa de Milagro Amalia Ángela Sala, anular el decisorio impugnado y declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de Milagro Amalia Ángela Sala, María Graciela López y de Ramón Gustavo Salvatierra y, en consecuencia, sobreseer a los nombrados en orden a los hechos de daño agravado y amenazas coactivas imputados en la presente causa (artículos 456 inc. 1° y 2°, 123, 336 inc. 1°, 470, 471, 530 y cc. del C.P.P.N.), resultando inoficioso abordar las restantes cuestiones presentadas.

Tal es mi voto.

**El señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** Que, en primer lugar, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, habré de remitirme a la reseña efectuada en el punto II. de la ponencia de la colega que me precede en el orden de votación.

**II.** Como ha expresado el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, la resolución recurrida se funda en una interpretación arbitraria de la normativa aplicable, de conformidad con las constancias comprobadas en la causa.

En efecto, la decisión adoptada ha otorgado efectos interruptivos de la prescripción de la acción penal a hitos procesales que no se encuentran expresamente previstos en el art. 67 del Código Penal.

Se observa que, tal como señaló el acusador al presentar breves notas sustitutivas de la audiencia en la instancia, *"...el Tribunal Oral le atribuyó carácter interruptor del curso de la prescripción a la sentencia dictada el 22/6/2017 por la Sala IV de la CFCP. Esta conclusión no es válida porque se asienta sobre una interpretación indebida, que prescinde de la letra manifiesta de la ley, lo que*



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

*constituye en sí una causal de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 278:168, 293:539; 300:588; 301:595, entre otros). Lo mismo ocurre con las referencias a las sentencias de los tribunales provinciales, porque no son las sentencias dictadas en otros hechos los que interrumpen el curso de la prescripción, sino su comisión (de lo que las respectivas condenas darían certeza "retroactiva"). Expresamente lo dice el art. 67 CP al señalar como acto interruptor la comisión de otro delito (y, en consecuencia, su fecha de comisión), y no la sentencia condenatoria dictada a su respecto".*

En efecto, de la mera lectura de la parte dispositiva del decisorio del 22 de junio de 2017 (Reg. 746/17 de esta Sala, con distinta integración) se deduce, sin lugar a duda, que aquel temperamento no constituye ni reúne los requerimientos necesarios para ser considerado una sentencia condenatoria y menos aún, para otorgarle efecto interruptivo en orden al instituto en cuestión.

En análogo sentido, debe descalificarse el análisis asumido por los sentenciantes en punto al efecto predicado en derredor de la comisión de otros hechos por no ajustarse al texto legal.

Desde esa perspectiva y en línea con lo expuesto por el señor Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, es necesario reparar que la redacción establecida para el artículo citado -a partir de la sanción de la ley 25.990- buscó disipar la vaguedad que generaba el término "secuela de juicio", al consagrar una enumeración taxativa de los actos procesales que interrumpen los términos de la prescripción; superando, de esta manera, la imprecisión que la ley anterior pudiese presentar (cfr. Fallos: 337:354).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que una interpretación de

esa disposición de fondo que predique un efecto interruptor de la prescripción respecto de actos procesales distintos a los que en esa norma taxativamente se enumeran constituye una analogía *in malam partem*, en la medida en que neutraliza un impedimento a la operatividad de la penalidad, afectando de esta manera el principio de legalidad (Fallos: 335:1480, 342:2344 y sus citas).

Frente a este cuadro, se advierte que la decisión impugnada presenta una fundamentación tan sólo aparente y carente de rigurosidad, equiparable a su ausencia, lo que configura un supuesto de arbitrariedad.

Tiene dicho el Máximo Tribunal que es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso, por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante (Fallos: 339:459).

Por lo demás, corresponde aplicar las previsiones del artículo 441 del Código Procesal Penal de la Nación y hacer extensivo lo aquí resuelto al resto de los imputados.

Finalmente, en atención a la conclusión a la que se arriba, deviene inoficioso el tratamiento de los demás planteos efectuados por las partes.

**III.** Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa de Milagro Amalia Ángela Sala, anular el decisorio impugnado y reenviar las presentes actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva resolución conforme a derecho, haciendo extensivo lo resuelto al resto de los imputados, resultando inoficioso el



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL- SALA 4  
FSA 74000120/2011/T01/33/CFC5

tratamiento del resto de los agravios efectuados por las partes (arts. 530 y 531 del CPPN).

La **señora juez doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

El examen de las constancias causídicas efectuado en el primer voto con estricto apego a las causales de interrupción de la acción penal previstas en el artículo 67 del Código Penal y a su debida interpretación respecto de la situación de una de las enjuiciadas en relación a los hechos comunes imputados a sus dos consortes de causa, dejan al descubierto que la decisión dictada por el Tribunal Oral en lo Federal de Jujuy, el día 4 de junio del corriente, no resulta ajustada al derecho vigente.

En su consecuencia descalificada como una resolución válida debe, por ende, ser anulada (art. 123, a contrario sensu, del CPPN).

Toda vez que los defectos señalados se comunican a los otros dos encausados, corresponde como bien lo sostuvo el señor juez que me precede en la votación, proceder al reenvío a la instancia de procedencia a los fines por él indicados y, atento a la entidad de lo dispuesto, ha de obviarse el tratamiento de los demás agravios presentados en los expedientes que se acumularon.

Sentido en el cual expido mi voto, sin costas.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa de Milagro Amalia Ángela Sala, **ANULAR** el decisorio impugnado y, por mayoría, **REENVIAR** las presentes actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva resolución conforme a derecho, haciendo extensivo lo resuelto al resto de los imputados,

resultando inoficioso el tratamiento del resto de los agravios efectuados por las partes (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**Firmado: Dres. Javier Carbajo, Angela E. Ledesma y Liliana E. Catucci.**

**Ante Mí: Marcos Fernández Ocampo (Prosecretario de Cámara).**

